

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Bienvenido Marte Moronta.

Abogados: Lcdos. Perfecto Acosta Suriel y Santo Nicolás Montaña Soto.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Marte Moronta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2060981-8, domiciliado y residente en la calle Tamarindo, casa núm. 49, urbanización Las Frutas, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00051 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Santo Montaña, por sí y por el Dr. Perfecto Acosta Suriel, actuando a nombre y representación del recurrente Héctor Bienvenido Marte Moronta, manifestar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Perfecto Acosta Suriel y Santo Nicolás Montaña Soto, en representación del recurrente Héctor Bienvenido Marte Moronta, depositado el 13 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.2170-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud apertura a juicio en contra de Héctor Bienvenido Marte Moronta, acusándolo de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Abigail Vásquez de la Rosa (occiso);

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00622 el 24 de noviembre de 2016, en contra del imputado;

que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00015, el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Héctor Bienvenido Marte Moronta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2060981-8, domiciliado y residente en la calle Tamarindo, núm. 49, sector Las Frutas, Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ynginio Vásquez de Paula; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de la defensa en cuanto a que sean excluidas las declaraciones de las menores; **TERCERO:** Varía la medida de coerción por prisión preventiva que pesa en contra del imputado Héctor Bienvenido Marte Moronta; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de febrero del año 2018, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00051 ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2019, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Bienvenido Marte Moronta, a través de su representante legal Dr. Perfecto Acosta Suriel y Lcdo. Santo N. Montaña, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00015, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Héctor Bienvenido Marte Moronta, de generales que constan y en consecuencia, impone la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena y el principio de proporcionalidad, acogiendo en parte las conclusiones de defensa en este sentido; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00015, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Héctor Bienvenido Marte Moronta, sostiene en su recurso de casación, los siguientes medios:

**“Primer medio:** Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente. **Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

“Que en el juicio seguido al imputado Héctor Bienvenido Marte Moronta, se conoció el día ocho (8) del mes de febrero del año 2019, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo. Al mismo se le acusa de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, a quien le fue modificada la

sentencia de Primer Grado por una pena de diez (10) años, y los jueces de la Corte para condenar a dicho imputado, por la infracción más arriba anotada, lo hacen valorando la acusación del Ministerio Público, quien a su vez no investigó y los testimonios de los señores Víctor Vásquez de la Rosa, Jefferson Rosario y Ynginio Vásquez de Paula, establecieron entre otras cosas que en ningún momento vieron al imputado disparar y que se trató de un conflicto originado en dos establecimientos o expendios de bebidas alcohólicas originadas por varias mujeres que andaban con ellos y que luego del señor Víctor hermano del occiso disparar un proyectil de arma de fuego hacia arriba dio como resultado un enfrentamiento entre los moradores del lugar donde estaban bebiendo dicha bebida, por lo que en ese lugar fue apresado dicho hermano del occiso, ocupándole una pistola calibre nueve milímetros. Que si los juzgadores hubiesen hecho una valoración lógica de la prueba aportada por el ministerio público no hubiesen condenado al imputado antes indicado a una pena de 20 años de reclusión. Ya que el mismo no cometió los hechos que se le imputan. Que en cuanto al informe de autopsia núm. 1654-2Q14 de fecha 15 de diciembre del año 2014, el tribunal no valoró esta prueba conforme a la ley, ya que la misma le favorecía al imputado en razón de que la pistola que portaba como miembro de la policía nacional no se correspondía con el proyectil encontrado en dicha autopsia, por lo que reiteramos que la condena de (20) años contenida en la sentencia a recurrir, no era la que más se ajustaba a este proceso, por lo que entendemos que fue una sentencia mal dada. Que continúa alegando el recurrente en el segundo medio que en el caso de la especie, al encartado, señor Héctor Bienvenido Marte Moronta, estando en libertad se le ha condenado a una pena de diez (10) años de detención, por la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pero resulta que durante el conocimiento del juicio por las propias pruebas aportadas por el acusador, se pudo determinar que dicho imputado no tuvo dominio del hecho del que se le acusaba, por ende, tampoco ningún nexo causal con el mismo, razón por la cual, no se le debió condenar por tal artículo, por lo cual, es menester que esta Suprema Corte fije su propia sentencia de conformidad con los hechos juzgados, la cual debería ser sentencia de absolución, ya que el imputado Héctor Bienvenido Moronta establece que no ha cometido los hechos que se le imputan”;

Considerando, que en el primer medio invoca el recurrente que fue condenado a una pena de 10 años en base a pruebas obtenidas ilegalmente, refiere el recurrente que las pruebas testimoniales a cargo de Víctor Vásquez de la Rosa, Jefferson Rosario e Ynginio Vásquez de Paula ninguno establecieron que vieron al imputado disparar; de lo cual se aprecia que la Corte *a qua* al analizar el aspecto probatorio realizado por el tribunal de juicio hace una reflexión de la manera siguiente: *“No guarda razón el recurrente cuando alude que en la decisión impugnada se verifican vicios contrarios a la norma, respecto a los argumentos y técnicas utilizadas por el Tribunal de primer grado para justificar los hechos y motivar su decisión, vemos que los hechos allí narrados están apegados a los cánones que prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, fijando correctamente los hechos, ya que los testimonios y las demás pruebas aportadas, se analizaron en su justa dimensión, pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de presunción de inocencia que le investía al ciudadano Héctor Bienvenido Marte”*; de lo que se advierte que las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, apreciando esta Sala una correcta valoración a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna ilegalidad en cuanto al examen a los medios probatorios, específicamente, las pruebas testimoniales, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es pertinente acotar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; razón por la cual se desestima el medio analizado;

Considerando, que siguiendo la línea de argumentación del recurrente, en lo que respecta a la ilegalidad de las pruebas, sostiene dicha parte que el informe de autopsia núm. 1654-2Q14 de fecha 15 de diciembre del año 2014, fue valorado incorrectamente, ya que éste estableció que el proyectil encontrado no coincide con el arma que portaba el imputado como miembro de la Policía Nacional; sobre este punto se advierte del examen a la

sentencia impugnada, que el recurrente se limita a exponer dicho argumento en esta etapa del proceso, no apreciando esta Sala que el fundamento argüido fuera controvertido en etapas anteriores y debidamente sustentado en base legal, razón por la cual se rechaza dicho argumento;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente arguye que el imputado Héctor Bienvenido Marte Moronta, estando en libertad fue condenado a una pena de diez (10) años de detención, por la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pero resulta que durante el conocimiento del juicio por las propias pruebas aportadas por el acusador, se pudo determinar que dicho imputado no tuvo dominio del hecho del que se le acusaba;

Considerando, que en lo que respecta a este segundo medio, en esta etapa procesal dicho argumento carece de asidero jurídico, pues de los legajos que conforman el presente expediente se aprecia que el imputado ha ejerció sus medios de defensa, en las distintas instancias por las que ha pasado el proceso, por ende, resulta desacertado alegar desconocimiento para sustentar sus pretensiones de absolución, en consecuencia, se rechaza dicho argumento;

Considerando, que al apreciarse los agravios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Marte Moronta, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00051 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, al Ministerio Público, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.